Sentido: Revocación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0690/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por ****************, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó por medio electrónico una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 211204221000094 a través de la que requirió lo siguiente:

> ***"en términos de la resolución del expediente número DOT-814/SSP-06/2021 y su acumulado de fecha 28 de julio de 2021, solicito se me informe lo siguiente:***
>
> ***Si el instituto de Transparencia, tuvo por cumplida la resolución emitida dentro del expediente antes indicado.***
>
> ***Se me envíe el oficio mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría informó sobre el cumplimiento de la resolución del expediente citado anteriormente, así como las pruebas o evidencias que acrediten dicho cumplimiento.***
>
> ***Se me envíe el oficio mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública dio vista al Órgano Interno de Control de la secretaría para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198 y 201 de la Ley de Transparencia del Estado, asimismo el oficio mediante el cual el Secretario informó al Instituto de Transparencia el cumplimiento de lo anterior, lo cual fue decretado en el considerando noveno de la resolución del expediente mencionado.***
>
> ***En contra de que servidor público se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente en términos de los artículos 198 y 201 de la Ley de transparencia y en qué etapa se encuentra."***

II. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

> ***"… Estimado Solicitante:***
>
> ***En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I, 151, fracción I y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se notifica respuesta a su solicitud de Acceso a la Información…***
>
> ***Se hace de su conocimiento que por cuanto hace a sus preguntas:*** *Si el instituto de Transparencia, tuvo por cumplida la resolución emitida dentro del expediente antes indicado.*
>
> *Se me envíe el oficio mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría informó sobre el cumplimiento de la resolución del expediente citado anteriormente, así como las pruebas o evidencias que acrediten dicho cumplimiento.*
>
> ***Se hace de su conocimiento que se dará respuesta a las mismas en el término previsto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla.***
>
> ***En lo referente:*** *Se me envíe el oficio mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública dio vista al Órgano Interno de Control de la secretaría para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198 y 201 de la Ley de Transparencia del Estado, asimismo el oficio mediante el cual el Secretario informó al Instituto de Transparencia el cumplimiento de lo anterior, lo cual fue decretado en el considerando noveno de la resolución del expediente mencionado.*
>
> ***Se sugiere oriente su petición hacia el sujeto obligado competente, siendo este el ITAIPUE, lo anterior con sustento en lo dispuesto por los numerales 39, fracciones II y XV, 191, 199 párrafo tercero y 201 de la ley de la materia.***
>
> ***De conformidad con lo establecido en los artículos 21 párrafo penúltimo, 22 fracción II y 151 fracción I, este sujeto obligado CONFIRMÓ la determinación de incompetencia parcial para proporcionar la información, en trigésimo primera sesión ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021..***
>
> ***Se reitera la vocación institucional para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información. Asimismo, se hace de su conocimiento su derecho a promover el Recurso de Revisión que refiere el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."***

III. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. En diez de diciembre de dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0690/2021,** turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se previno por una sola ocasión al recurrente, a fin de que subsanara el recurso de revisión interpuesto, apercibido que de no hacerlo se desecharía el mismo.

V. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente atendió la prevención realizada por esta Autoridad, en consecuencia se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante realizará un análisis de oficio respecto de las causales de improcedencia, lo anterior con independencia de que el sujeto invoca una de ellas, toda vez que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de

un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, el sujeto obligado, en la parte conducente de su informe con justificación indicó lo siguiente:

> ***"[…] CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO***
>
> ***Ahora bien, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente se hacen valer la Improcedencia de la Acción por parte de ********** y por consecuencia que este Órgano Garante decrete el Sobreseimiento de la Causa por actualizarse la Excepción Procesal de Falta de Personalidad y de Legitimación por parte del solicitante que recurre, ya sea por propio derecho o en la hipótesis de que promueva a través de su Representante Legal, con base en los siguientes silogismos jurídicos:***
>
> ***Es una máxima en el Derecho que al substanciarse un Procedimiento seguido en forma de Juicio, la Autoridad que conoce de dicho procedimiento en cumplimiento al principio Constitucional del Debido Proceso Legal contenido en el artículo 17, deba velar por la existencia de Igualdad entre las partes en un proceso o procedimiento (Principio de paridad Procesal); por lo que con la finalidad de iniciar con Eficacia Jurídica el Desarrollo de cualquier procedimiento o Juicio; es a través del cumplimiento de los Presupuestos Procesales (requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio) por lo que este órgano Garante este obligada a verificarlos de oficio.***
>
> ***El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." [inserta cita]]***
>
> ***El tratamiento que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana") le da al Debido Proceso, está contemplado fundamentalmente en el artículo 8, por lo que de la misma manera el artículo 3 contempla el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica:***
>
> ***"...Definición Personalidad jurídica. Se refiere a la identidad jurídica por la cual se reconoce a una persona, entidad, asociación o empresa, con capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros"***
>
> ***PREMISA MENOR***

El Procedimiento de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, establece como Medio Ordinario de defensa para el solicitante de la Información, el Recurso de Revisión ante los órganos Garantes previsto en los artículos: 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla; el trámite y la gestión de dicho recurso aplica por diversas hipótesis en la mayoría de los casos por incumplimiento a preceptos establecidos en la materia; sin embargo, su interposición y procedencia atiende al cumplimiento de diversos Presupuestos Procesales que se regulan en la misma Ley en la Materia y en el Código de Procedimientos Civiles atendiendo a regular el Debido Proceso Legal, los Presupuestos Procesales se establecen en el mismo Código en el contexto siguiente;

"...Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia Jurídica, por lo que deben existir desde que este se inicia y subsistir durante el estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio":

El impetrante del Recurso que nos ocupa al momento de REGISTRAR los requisitos procesales que de su escrito que de cuenta se desprende, específicamente al establecido en la fracción II de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla; INCUMPLIO con el Presupuesto de registrar el NOMBRE DEL RECURRENTE o en su caso el nombre de su representante Legal en la hipótesis que se actualice, el hoy recurrente opto por registrar como nombre el de ************

Es importante precisar que la omisión por parte del Impetrante del recurso, no solamente atiende a la actitud de no registrar el nombre del Titular de los Derechos que se van a dirimir, sino que el cumplimiento atiende a un requisito procesal de orden público y de estudio preferente, por lo que este Órgano Garante deberá decretar la Improcedencia de la Acción por parte de ******* y por consecuencia el Sobreseimiento de la Causa por actualizarse la Excepción Procesal de Falta de Personalidad y de Legitimación por parte del solicitante que recurre, ya que no demuestra estar facultado para intervenir en el presente recurso compareciendo por Derecho Propio o Representando a otra Persona, de la misma manera carece de Legitimación Activa en virtud de que no se acredita que ejerce la Acción dentro del presente procedimiento por aquel de quien tiene la aptitud para hacer valer el derecho que se esta cuestionando, en virtud de que no ostenta ser el titular de ese derecho, ya sea por propio Derecho o en la hipótesis de representación de dicho Titular.***

El debido proceso legal en la materia del presente recurso, se regula a través de los preceptos contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, en el capítulo correspondiente denominado "del procedimiento", de manera específica contempla el siguiente corolario:

"… ARTÍCULO 173. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión".

Este Órgano garante viola flagrantemente el principio del Debido Proceso Legal y el de Paridad Procesal, ya que al momento de calificar la procedencia del recurso mediante el acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, en el proveído SEGUNDO: PERSONALIDAD derivado de la ponencia del Comisionado FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO acuerda favorablemente que el recurrente cuenta con la facultad de promover por su propio derecho este recurso, por lo que se transcribe como si a la letra se insertase:

"…"

Lo procedente y legalmente conducente es que en la ponencia correspondiente DETERMINE RETROTRAER su determinación de fecha diez de diciembre de 2021, atendiendo a los principios del debido proceso y paridad procesal entrando al estudio preferente de los presupuestos procesales y REQUIERA AL RECURRENTE para que en el plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de su notificación, lo siguiente:

"...Indique si el nombre del recurrente es persona física o moral, en su caso dé ser esta última deberá nombrar acreditar un representante legal, así como acreditar su personalidad como representante de éste, con el documento o documentos idóneos para ello en términos de los artículos 45 fracción I, 103 y 104 del Código Adjetivo Civil en Puebla aplicados supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la materia invocado anteriormente".

O en su caso, atendiendo al estadio procesal correspondiente este Órgano Garante deberá cumplir con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que regula el debido proceso legal cumpliendo con lo siguiente:

"... Articulo 353 El Juez, previo al análisis de la acción y de la excepción apreciara de oficio si quedaron satisfechas tas condiciones generales y los presupuestos procesales a que refiere esta Ley, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento que afecten la defensa de las partes y deberá:

a). Si se trata de un presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá a la parte interesada, para que en cinco días proceda a satisfacerlo; si quien debe hacerlo es la parte actora y no cumple, el juicio será sobreseído y aquella será condenada en costas; en caso de ser la parte demandada quien adopte igual conducta, se apreciaran los hechos y circunstancias, tal y como aparezcan en los autos".

> ***Con base en los anteriores silogismos jurídicos este Órgano Garante deberá decretar el Sobreseimiento de la Causa por actualizarse la Excepción Procesal de Falta de Personalidad y de Legitimación por parte del solicitante que recurre; o HACER LA PREVENCION correspondiente mediante acuerdo dentro del expediente RR-0692/2021, y en caso de que el recurrente no de cumplimiento DETERMINAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE RECURSO por incumplimiento a satisfacer los presupuestos procesales señalados. …"***

En síntesis, el sujeto obligado alude como causal de improcedencia que el recurrente no cuente con legitimación procesal activa para interponer el presente medio de impugnación, al referir que no se cumplió con uno de los presupuestos procesales concretamente lo referente al nombre de éste y además señala que este Órgano Garante violenta el debido proceso al referir que en el auto de inicio del medio de impugnación se le reconoce la personalidad al recurrente.

Sin embargo, sus alegaciones son infundadas, al tenor siguiente:

Es cierto que el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece los requisitos para la interposición del recurso de revisión, concretamente la fracción II, de este numeral, dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:***
>
> ***… II. <u>Nombre del recurrente</u> y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;"***

En el caso que nos ocupa, el recurrente quedó registrado con el nombre de ****************,** y que tal como se advierte en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, éste en el rubro de *"Tipo de persona"*, indicó ser física.

Por otra parte, el numeral 173, de la citada Ley de la materia, en su último párrafo, dispone:

"Artículo 173. […]

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante."

No está por demás referir que el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que todas las autoridades se encuentran obligadas a protegerlo, difundirlo y garantizarlo y su ejercicio es a través de un procedimiento sencillo, a través del cual las personas pueden requerir a los sujetos obligados cualquier información, sin que, en dichas peticiones deban exigirse mayores requisitos como el nombre del solicitante, toda vez que esto es opcional, pues así se encuentra dispuesto en la propia Ley de la materia, cuyo espíritu de tal disposición es que realicen dicho ejercicio, sin ser recriminados por la autoridad del porqué desean acceder a cierta información.

Al respecto resulta importante citar de forma textual, los artículos 124, fracción I, y 144, fracción II, y sus respectivos comentarios de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comentada**[1], con relación al nombre del solicitante y del recurrente:

"Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante

"Los requisitos que establece la Ley General para presentar una solicitud de información son los mismos que señalaba la anterior Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: a) El nombre o los datos generales de su representante. Éste es uno de los datos

[1] https://www.itaipue.org.mx/pnt/documentos/1_Ley_General_de_Transparencia_Comentada.pdf

que el o la solicitante puede o no dar. Esto, toda vez que su objetivo no es el de identificar a quien hace la solicitud, por lo que puede ser un nombre ficticio o que no corresponda a quien la formula.”[2]

> ***Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;***
>
> ***II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;***

“La posibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes de información de manera anónima ha sido una buena práctica en México a partir de los últimos cinco años. Éste también es el caso de la posibilidad de interponer recursos de revisión ya sea de forma anónima o mediante el uso de pseudónimos para proteger la identidad de las personas. Esto implica que el anonimato en materia de acceso a la información es ya un derecho adquirido. En atención al principio pro persona que implica que en la definición e implementación jurídica siempre debe buscarse el mayor beneficio para las personas, la Ley General de Transparencia no limita la posibilidad del anonimato o el uso de pseudónimos para el recurso de revisión. En el artículo siguiente la Ley señala que no podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante. …”[3]

En razón de lo anterior es evidente que los argumentos del sujeto obligado son infundados; en consecuencia, no se actualizan las causales de improcedencia que refiere.

[2] Comentarios realizados por Natalia Calero
[3] Comentarios realizados por Gabriela Morales

Por otro lado, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado la entrega de información incompleta de la petición con número de folio 211204221000094.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

> ***"Como ese órgano de protección del derecho de acceso a la información podrá observar, el sujeto obligado no respondió si se tuvo o no por cumplida la resolución dictada dentro del expediente DOT-814/SSP-06/2021 y su acumulado DOT-818/SSP-27/2021de fecha 28 de julio de 2021, evitando de manera dolosa dar contestación a dicho cuestionamiento.***
>
> ***Aunado a lo anterior, en el folio 210448421000057 se solicitó al ITAIPUE informara si se dio cumplimiento o no la resolución dictada dentro del expediente DOT-814/SSP-06/2021 y su acumulado DOT-818/SSP-27/2021de fecha 28 de julio de 2021, indicando que no se había dado cumplimiento al mismo, y se remitió un oficio distinto al señalado por el sujeto obligado (SSP/DGAJ/UTAI/000867/2021 enviado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual informa el cumplimiento a la resolución de mérito). En consecuencia la Secretaría de***

Seguridad Pública, incumple a todas luces con su obligación de dar acceso a la información pública, no siendo esta la primera vez que lo hace, por lo que pido a ese Instituto se tomen acciones en términos de los artículos 198 fracciones II y XV y 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Finalmente, no proporciona el "oficio mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción VI, 199 y 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, asimismo, el oficio mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública informó al Instituto de Transparencia el cumplimiento de lo anterior, lo cual fue decretado en el considerando noveno de la la resolución del expediente número DOT-814/SSP-06/2021 y su acumulado DOT-818/SSP-27/2021de fecha 28 de julio de 2021", lo que no es fundado, ya que dicha información emana de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló lo siguiente:

"[…] INFORME JUSTIFICADO

CONSIDERACION PREVIA: Se reitera las veces que sea necesario y se procede a la CONTESTACION DE HECHOS, AD CAUTELAM, por considerar que el Órgano Garante, violenta derechos fundamentales del Debido Proceso legal al transgredir el Principio de paridad procesal entre las partes, por los argumentos multicitados anteriormente ya que el acuerdo de admisión del recurso RR-0692/2U21 de fecha diez de diciembre de 2021, señala en el considerando:

"…TERCERO…."

SILOGISMO-. HIPOTETICO QUE NO SE ACTUALIZA toda vez que del Sistema de Comunicación de Medios de Impugnación, en el que interpone el solicitante de la información, su RECURSO DE REVISION registra el nombre de *******, OMITIENDO los presupuestos procesales de FORMA SUBSTANCIALMENTE VALIDA, ya que el precepto de ley señala la obligación contener un NOMBRE y una estructura formal describiendo y registrando lo siguiente:***

"LEY GENERAL DE TRANSPARENICA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 144. …

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 172. …

Por otro lado y atendiendo a los silogismos hipotéticos contenidos en Ley, suponiendo sin conceder que este órgano Garante esté aplicando la suplencia

de la deficiencia de la queja en favor del impetrante del recurso que nos ocupa en la hipótesis de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a LA Información Pública del Estado de Puebla; se señala nuevamente que se considera que dicho órgano, nuevamente violenta derechos fundamentales del Debido Proceso legal al transgredir el Principio de paridad procesal entre las partes por que existe la posibilidad de que este realizando una interpretación y aplicación errónea de la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que el silogismo hipotético contenido en el artículo 7 de la Ley adjetiva establece: "…"

Lo que se actualiza como postulado, es que el Instituto podrá subsanar EN LA RESOLUCIÓN respectiva, los errores del recurrente respecto de los motivos de su inconformidad al interponer el recurso de revisión; es decir el Instituto NO PODRÁ subsanar errores deforma sobre los PRESUPUESTOS PROCESALES ya qué los mismos son de orden público y de estudio preferente, además de ser de previo y especial pronunciamiento debiéndose aplicar en el estadio procesal al INICIO DE LA LITIS, inferencia que ACTUALIZA que esté órgano garante viola el principio general de derecho constitucional universalmente admitido, que señala que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite al aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja al momento de realizar su acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa; lo que ocasiona NO EXISTIR PARIDAD PROCESAL, ya que deja en estado de indefensión a este Sujeto obligado; porque no se ajustan a los términos que se precisa en la ley adjetiva y que no permite se establezca con eficacia la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional que en este caso es el Órgano Garante.

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1. El impetrante del recurso manifestó lo siguiente, contenido en el Sistema de comunicación con los sujetos obligados:

[…]

RESPUESTA: el argumento principal sobre el cual registra la razón de interposición es…"el sujeto obligado no respondió si se tuvo o no por cumplida la resolución dictada dentro del expediente DOT-814/SSP-06/2021 y su acumulado DOT-818/SSP-27/2021 de fecha 28 de julio de 2021.

Es infundado e inoperante el argumento ya que la contestación que realizó este sujeto obligado está debidamente fundada y motivada, cumpliendo con la exahustividad y congruencia y satisfaciendo el derecho de acceso a la información del impetrante del recurso de revisión, se precisa a este Organismo Garante que no se actualiza ningún fundamento jurídico de ley en la hipótesis por incumplimiento.

Como puede observar el sujeto obligado cumplió remitiendo la documentación requerida por el solicitante de la información.

Por otro lado, al momento de valorar el cabal cumplimiento de haber satisfecho el derecho de acceso a la información del impetrante del recurso, deberá

resolver eximiendo de responsabilidad a este sujeto obligado, por su debido cumplimiento…"

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204221000094.

Documental privada que, si bien, el sujeto obligado alegó objetarlas, en cuanto a su valor y alcance, no así su contenido, por lo que, contrario a su objeción, las mismas tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de qué, la primera de ellas sustenta la solicitud que presentó el recurrente ante dicho sujeto obligado y la segunda, corresponde a la respuesta que se le proporcionó, lo cual, a su vez fue corroborado por la propia autoridad en su informe con justificación.

Por parte del **sujeto obligado** se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a Héctor Mario Escoboza Osuna, como titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente RR-0692/2021 y lo contenido en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que lo favorezca.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en los términos que la ofreció.

Respecto a la documental pública tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte tanto la solicitud de información realizada por el recurrente, así como, la respuesta que le fue otorgada.

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que en su momento se otorgó y con la cual el recurrente se inconforma.

Séptimo. Del análisis al expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, a través de cuatro puntos descritos en la solicitud de información, requirió al sujeto obligado lo siguiente:

> ***"en términos de la resolución del expediente número DOT-814/SSP-06/2021 y su acumulado de fecha 28 de julio de 2021, solicito se me informe lo siguiente:***
>
> ***Si el instituto de Transparencia, tuvo por cumplida la resolución emitida dentro del expediente antes indicado.***
>
> ***Se me envíe el oficio mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría informó sobre el cumplimiento de la resolución del expediente citado anteriormente, así como las pruebas o evidencias que acrediten dicho cumplimiento.***
>
> ***Se me envíe el oficio mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública dio vista al Órgano Interno de Control de la secretaría para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198 y 201 de la Ley de Transparencia del Estado, asimismo el oficio mediante el cual el Secretario informó al Instituto de Transparencia el cumplimiento de lo anterior, lo cual fue decretado en el considerando noveno de la resolución del expediente mencionado.***
>
> ***En contra de que servidor público se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente en términos de los artículos 198 y 201 de la Ley de transparencia y en qué etapa se encuentra."***

El sujeto obligado atendió lo solicitado en los siguientes términos:

> ***"… Estimado Solicitante:***
>
> ***En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I, 151, fracción I y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se notifica respuesta a su solicitud de Acceso a la Información…***
>
> ***Se hace de su conocimiento que por cuanto hace a sus preguntas:*** *Si el instituto de Transparencia, tuvo por cumplida la resolución emitida dentro del expediente antes indicado.*
>
> *Se me envíe el oficio mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría informó sobre el cumplimiento de la resolución del expediente citado anteriormente, así como las pruebas o evidencias que acrediten dicho cumplimiento.*
>
> ***Se hace de su conocimiento que se dará respuesta a las mismas en el término previsto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla.***
>
> ***En lo referente:*** *Se me envíe el oficio mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública dio vista al Órgano Interno de Control de la secretaría para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198 y 201 de*

la Ley de Transparencia del Estado, asimismo el oficio mediante el cual el Secretario informó al Instituto de Transparencia el cumplimiento de lo anterior, lo cual fue decretado en el considerando noveno de la resolución del expediente mencionado.

Se sugiere oriente su petición hacia el sujeto obligado competente, siendo este el ITAIPUE, lo anterior con sustento en lo dispuesto por los numerales 39, fracciones II y XV, 191, 199 párrafo tercero y 201 de la ley de la materia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 21 párrafo penúltimo, 22 fracción II y 151 fracción I, este sujeto obligado CONFIRMÓ la determinación de incompetencia parcial para proporcionar la información, en trigésimo primera sesión ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021..

Se reitera la vocación institucional para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información. Asimismo, se hace de su conocimiento su derecho a promover el Recurso de Revisión que refiere el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta otorgada manifestando la entrega de información incompleta.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, básicamente realizó alegaciones en el sentido de señalar a este Órgano Garante que existían violaciones procesales según su apreciación y, por otro lado, mencionó que eran infundadas e inoperantes las manifestaciones realizadas por el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, señalando que la contestación hecha a la solicitud, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Una vez que se hemos referido los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester puntualizar lo siguiente:

Para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II y IV, establece:

"Artículo 6. …

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

… IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

Por su parte, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla,** en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. …

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. …"

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 fracciones I y II y 156, fracciones III y IV, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,** que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

… XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

… XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; …"

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

… VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; …"

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

… IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; …"

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; …"

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o; …"

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Ahora bien, procederemos a analizar lo manifestado por el recurrente, a fin de determinar si resulta fundado o no.

Ahora bien, y para un mejor entendimiento, y a fin de esclarecer si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, respecto de lo manifestado en sus motivos de inconformidad, los mimos serán separados en distintos considerandos, a efecto de contar con mayor claridad de los mismos.

Ante tal situación, se procede al estudio del agravio manifestado por el recurrente, consistente en **el sujeto obligado no informó si se tuvo o no por cumplida la resolución dictada en el expediente DOT-814/SSP-06/2021 y su acumulado**.

Así se advierte que es un derecho fundamental que deriva del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el acceder a información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo del mismo dar respuesta al quejoso de la información solicitada, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.

Así tenemos, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de su competencia**;** lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información, por lo que en el caso que nos ocupa, es de verse que el sujeto obligado, no atendió la parte de la solicitud relacionada al proporcionar "***Si***

el instituto de Transparencia, tuvo por cumplida la resolución emitida dentro del expediente antes indicado".

Partiendo de lo anterior, la inconformidad del recurrente, versó sobre el incumplimiento por parte del sujeto obligado de no haber informado, si el Instituto de Transparencia del Estado, tenía o no por cumplida la resolución emitida dentro de un expediente de denuncia, a lo que esta autoridad pudo observar que el sujeto obligado se limitó únicamente a proporcionar como respuesta que la solicitud sería atendida de conformidad con el numeral 150 de la Ley de la materia, así como que se agregaba oficio mediante el cual se acreditaba el cumplimiento de la medida de apremio consistente en la amonestación pública; de lo anterior y para un mejor entendimiento se transcribe el artículo antes mencionado:

> ***"ARTÍCULO 150 Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.***
>
> ***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.***

De lo antes citado, es de observarse que el sujeto obligado informó al ahora recurrente que por cuanto hace a ese punto de su solicitud, se respondería de conformidad con lo transcrito en el numeral que antecede, del que se observa, se manifiestan los plazos establecidos para que los sujetos obligados proporcionen respuesta a las solicitudes de acceso a la información, el cual no deberá exceder

del término de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma, o en su caso a partir del desahogo de alguna prevención realizada al solicitante.

En consecuencia, se observa, que si bien el sujeto obligado si proporciona respuesta a la pregunta de la solicitud realizada, también lo es que la misma no guarda relación con lo requerido, ya que el recurrente solicitó conocer, si se tuvo o no por cumplida la resolución dictada por este Órgano Garante respecto de la denuncia DOT-814/SSP-06/2021 y su acumulado, situación que en ningún momento se subsanó.

En razón de lo anterior, este Instituto de Transparencia arriba a la convicción que el sujeto obligado resulta limitativo al momento de dar respuesta, ya que si bien proporciona un oficio como respuesta, también lo es que del mismo no se desprende que sea atendido lo requerido por el recurrente.

Finalmente y por cuanto hace a declarar una incompetencia parcial para proporcionar respuesta, este Organismo Garante arriba a la conclusión que le corresponde al sujeto obligado, a través de sus áreas, solicitar al Comité de Transparencia validar que dentro de sus facultades y atribuciones ninguna de esas injerencias se le atribuye tal imperativo de generar, administrar, resguardar o poseer la documentación o información solicitada.

Es importante señalar que el Diccionario Jurídico Mexicano, define a la *competencia* como: "*una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos*".

Dicho diccionario, igualmente define a la *incompetencia* como: "*la falta de jurisdicción de un juez para conocer de una determinada causa. Facultad que permite al juez analizar de oficio, antes de entrar al conocimiento de un negocio, si*

procede o no a su tramitación, a efecto de que, si resulta improcedente haga declaración en tal sentido y se abstenga de cualquier actuación".

En ese entendido podemos establecer que la incompetencia, implica entonces, la ausencia de atribuciones de la dependencia para poseer la información solicitada, tal y como lo establece el criterio 13/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

> *"**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."*

Criterio que toma relación con el similar número 16/2009, emitido por el extinto Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, con el rubro y texto siguiente:

> ***"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad**. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara."*

Entonces, cuando se presente una solicitud de información ante una Unidad de Transparencia que no es competente, ésta para atenderla tiene las siguientes obligaciones de hacer:

1. Informar esta situación al Comité de Transparencia.

2. El Comité de Transparencia sesionará y mediante resolución determinará lo conducente (confirma, revoca o modifica la incompetencia)

3. De confirmarse la incompetencia, el Titular de la Unidad de Transparencia comunicará al solicitante que el Sujeto Obligado no es competente para atender la solicitud, debiendo agregar el acuerdo y la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia.

4. Notificará esta determinación al solicitante, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que la solicitud fue presentada; y,

5. Lo orientará para que acuda ante la Unidad competente, atento el fundamento legal correspondiente.

Siendo éste procedimiento fundamental, en atención a que actúa como garantía para el solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para determinar si el ente obligado, es o no competente para atender su requerimiento informativo.

Una vez dicho lo anterior, resulta que en el asunto que nos ocupa se desprende que el enlace de transparencia del sujeto obligado, únicamente se limitó a informar que lo solicitado resultaba una competencia parcial, y que debía dirigir su solicitud de acceso a la información ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

En consecuencia, y de lo manifestado por el sujeto obligado en su informe justificado rendido a este Órgano Garante, queda al descubierto que no existió una determinación en la que el Comité de Transparencia del sujeto obligado haya confirmado la incompetencia, derivada de la información solicitada por el particular.

Luego entonces, debemos recordar que por disposición expresa del numeral 22, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia, tiene entre sus funciones confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, por ello, esta determinación debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia de cada ente público, a fin de evitar dudas respecto la incompetencia decretada.

De lo anterior, se concluye que la actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, no existió, pues partiendo del supuesto de que no es competente, se tiene la obligación de gestionar la solicitud de información realizada por el particular y para tal efecto, se debe primero declarar la incompetencia por el área del sujeto obligado, para después convocar al Comité de Transparencia, para que este sesione y decrete la incompetencia y posteriormente el titular de la Unidad de Transparencia, emita el respectivo acuerdo de incompetencia y orientación debidamente fundado y motivado para responder la solicitud de referencia, actuando bajo el “Principio de Máxima Publicidad”, orientar el requerimiento informativo con la autoridad competente.

En ese tenor, la respuesta del sujeto obligado en el presente asunto, no colma las cualidades de certeza, eficacia y efectividad exigidas por la normativa aplicable en la materia, así que no produce plenos efectos jurídicos, porque el ente público no se condujo en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues se insiste que la participación del Comité de Transparencia, no respaldó la decisión notificada al recurrente; con ello, hubiera quedado debidamente comprobado, que la declinatoria de competencia no se realizó a partir de un mero procedimiento ejecutado de forma mecanizada o pro forma, de ahí que con apoyo en el principio general de derecho que sostiene "*Lo*

que es nulo en principio no se hace válido con el tiempo", no sea posible convalidar su determinación.

Por lo tanto, es necesario que se dé una respuesta certera, que garantice a la solicitante que el tratamiento brindado a su solicitud se ajusta plenamente al procedimiento que marca la ley de la materia y que goza de plena legalidad por estar debidamente fundada y motivada, agotando para ello el procedimiento legalmente instituido, ya que las gestiones realizadas por el sujeto obligado no observaron los supuestos legales que imponen la carga de atender correctamente la petición y brindar la respuesta conforme a derecho, por esta situación se afirma, que en el caso analizado el derecho de acceso a la información que le asiste a la recurrente no está garantizado, en atención que el Comité de Transparencia, no realizo su intervención conforme a derecho.

En ese tenor, se advierte que es fundada la inconformidad expuesta por la quejosa en el presente recurso, por lo cual, el sujeto obligado deberá formular una nueva respuesta debidamente motivada y fundamentada, en donde se atienda la petición, o en su caso se haga del conocimiento la incompetencia, al tenor del siguiente procedimiento:

> **Primero.-** El o las áreas del sujeto obligado quieres pudieran dar respuesta a la solicitud, deberán de demostrar que la información no se refiere a algún de sus facultades, competencias o funciones; en caso de persistir la incompetencia, deberá de solicitar la confirmación del Comité de Transparencia.
>
> **Segundo.-** Se convoque nuevamente al Comité de Transparencia, a efecto de que sesione y mediante resolución determine lo conducente (confirme,

revoque o modifique la incompetencia), respecto de la información solicitada, fundando y motivando adecuadamente su determinación;

Tercero.- De confirmarse la incompetencia, el titular de la Unidad de Transparencia comunicará a la solicitante, que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud, debiendo agregar el acuerdo y la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia; y,

Cuarto.- Se orientará al particular de forma adecuada para que acuda ante la Unidad de Transparencia competente, atento el fundamento legal correspondiente.

Por tanto, si bien la competencia concurrente, tiene cabalidad dentro del tema tocante por el recurrente, también lo es que el sujeto obligado no se apega a lo establecido en la ley de la materia para salvaguardar el derecho del recurrente de acceso a la información, ya que, en ningún momento le informa sobre aquellos puntos en los cuales recae su competencia, esto de conformidad con sus facultades, así como tampoco hace del conocimiento del hoy quejoso los motivos que llevaron a dicha determinación, es decir a establecer de forma fundada y motivada el impedimento dicha competencia compartida.

De lo anterior se desprende que, si bien la información puede formar parte de la competencia de distintas autoridades, es aquella a la cual se le ha requerido, la obligación de en un primer momento proporcionar la que se encuentre dentro de su esfera de competencia y finalmente realizar una declaratoria formal de inexistencia sobre aquella de la cual no debiera conocer, agotando el procedimiento de búsqueda exhaustiva, y ser aprobado por el Comité de Transparencia a fin de ser notificado al solicitante, asimismo orientar de manera clara ante que autoridad o autoridades deberá ser dirigida su petición, por tanto se arriba a la conclusión y el

sujeto obligado fue omiso sobre dichos pasos, dejando en estado de indefensión al hoy recurrente, por tal motivo el agravio manifestado resulta fundado ya que si bien este Instituto de Transparencia resulta conocedor de dicha información, el sujeto obligado al ser parte esencial de dicha resolución comparte dicha competencia.

De tal respuesta es evidente que esta es imprecisa, carente de motivación y fundamentación; a lo que debemos invocar que los sujetos obligados están forzados a privilegiar el acceso a la información.

En tal sentido, si bien, las directrices legales prevén como una de las limitantes del acceso a la información la incompetencia de los sujetos obligados, cierto lo es que la misma deberá ser fundada y motivada de conformidad con lo que la Ley de la materia enmarca.

Por las razones expuestas, en términos del artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto proporcione la información a que se ha hecho referencia, es decir, informar: ***Si el instituto de Transparencia, tuvo por cumplida la resolución emitida dentro del expediente antes indicado.***

Asimismo realice el procedimiento pertinente para declarar la incompetencia, pertinente.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días

hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, de respuesta puntual a lo que respecta a –si el Instituto de transparencia tuvo por cumplida la resolución emitida dentro del expediente DOT-818/SSP-27/2019 y su acumulado.

Y por cuanto hace a la declaratoria de incompetencia parcial, realice el procedimiento pertinente para declarar la misma, esto de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES,** siendo ponente, el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0690/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintisiete de abril de dos mil veintidós.